

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2017- 1 0 6 2

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226 dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, en el artículo 142 crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Que, el número 7 del artículo 46 de la norma legal ibídem, establece que los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración entre otras causales, se extinguirán por:

“(...) 7. En caso de devolución voluntaria y total del espectro concesionado o autorizado, aceptada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siempre y cuando se constate que no se efectúa la devolución con el propósito de evadir responsabilidades”.

Que, el número 3 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que los títulos habilitantes otorgados a los prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y video por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

“(...) 3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes”.

Que, para el caso de los servicios de radiodifusión, el número 2 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, establece las causales de terminación de los títulos habilitantes otorgados para los servicios de radiodifusión, y respecto a la devolución voluntaria consta la siguiente:

“(...) 2. A petición del concesionario;”.

Que, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en concordancia con las normas legales citadas, en los números 3 y 7 del artículo 186, respecto a las causales de extinción de los títulos habilitantes, entre otras establece:

(...)

3. Acuerdo mutuo entre las partes, siempre que no se afecte el interés general, la continuidad del servicio ni a terceros. Se entenderá por mutuo acuerdo la renuncia del titular de la habilitación, que haya sido aprobada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

(...)

7. Devolución voluntaria y total del espectro autorizado o concesionado, aceptada por la ARCOTEL, siempre y cuando se constate que no se efectúa la devolución con el propósito de evadir responsabilidades por incumplimientos del título habilitante o la Ley.”.

Que, el número 11 del artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece para el Director Ejecutivo, entre otras la siguiente atribución:

“(...) 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”;

Que, el artículo 96 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece:

“ACTOS PROPIOS.- Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado.”; y,

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- En todos los casos de devolución voluntaria de títulos habilitantes de los siguientes servicios de telecomunicaciones: portadores, valor agregado, acceso a internet, sistemas de audio y video por suscripción, frecuencias, radio y televisión, redes privadas, sin perjuicio de otros servicios que puedan acogerse a este procedimiento de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; previo a resolver la anotación de la devolución en el Registro Público de Telecomunicaciones, se verificará por intermedio de la Coordinación General Administrativa Financiera la existencia de obligaciones económicas pendientes hasta la fecha de presentación de la solicitud de devolución voluntaria.

La verificación de la existencia de obligaciones económicas pendientes no exime la verificación del cumplimiento de las demás obligaciones correspondientes al título habilitante en particular aquellas ejercidas por la Coordinación Técnica de Control.

En caso de no tener obligaciones económicas pendientes, se notificará al Registro Público de Telecomunicaciones a efectos de que se proceda con la anotación de la devolución voluntaria del título habilitante, la que surtirá efectos desde la fecha de presentación de la solicitud, lo que será objeto de marginación expresa en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Desde la fecha de presentación de la solicitud de devolución voluntaria del título habilitante se suspenderá la facturación relativa al título habilitante. En caso de haberse generado facturación durante el período entre la presentación de la solicitud hasta la marginación de la misma, se procederá a anular dicha facturación o en su defecto procederá a la devolución de valores pagados por este concepto.

En caso de verificarse la existencia de obligaciones económicas pendientes, se devolverá sin más trámite la solicitud al solicitante, advirtiéndole de las posibles sanciones derivadas de la falta de pago de las obligaciones económicas.

ARTICULO DOS.- Esta disposición no será aplicable a aquellos casos en que exista un procedimiento específico adicional para la devolución voluntaria contemplada en el título habilitante. En particular este procedimiento no será aplicable a los servicios de telefonía móvil avanzado y telefonía fija.

ARTÍCULO TRES.- Notificar la presente resolución a las diferentes Coordinaciones Técnicas, Generales y Zonales de Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo.

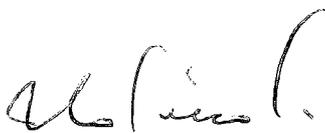
DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- En los casos de solicitudes de devolución voluntaria del título habilitante que a la fecha se encuentren en trámite, se aplicará este procedimiento teniendo en cuenta que la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones se realizará con la fecha de presentación de la solicitud de devolución voluntaria del título habilitante.

En caso de haberse generado facturación durante el período entre la presentación de la solicitud hasta la marginación de la misma, la Coordinación General Administrativa Financiera procederá a anular dicha facturación o en su defecto procederá a la devolución de valores pagados por este concepto.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, el 09 NOV 2017



Ing. Washington Cristóbal Carrillo Gallardo
**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN
Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL**

Realizado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Abg. Carmiña Valle 	Ing. Carlos Altamirano  Ing. Julio Granda 	Ing. Germán Céleri  Dr. Edgar Flores 